

**RESOLUCIÓN No.0000000**  
**(XX/xx/2024)**

*“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la certificación de los establecimientos de origen de bovinos y/o bufalinos, destinados a la producción de carne para exportación a Estados Unidos y Canadá, provenientes de la zona libre con vacunación (zona libre III Comercio/Caribe y se establecen otras disposiciones”*

---

**EL GERENTE GENERAL**  
**DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 1 de la Ley 395 de 1997, el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Ley 395 del 2 agosto de 1997, se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en Colombia y se establecieron las medidas necesarias encaminadas al logro de tal fin.

Que de acuerdo con el Decreto 1071 de 2015, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país y en este sentido, le corresponde ejecutar acciones para prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que a través de la Ley 1659 del 15 de julio de 2013 el Gobierno Nacional creó el Sistema Nacional de Identificación e Información Animal (SNIITA), como un sistema integrado por distintas instituciones, normas, procesos, datos e información, cuyo objetivo es generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria.

Que el artículo 3 de la precitada ley define la gradualidad como el establecimiento, implementación y funcionamiento de dicho sistema por etapas, aplicada en aspectos como: coberturas, información, servicios, preparación, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geográficas, agentes del sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo del sistema.

Que en virtud del artículo 8 de la disposición legal en comento, el ICA es responsable del cumplimiento de los objetivos de la norma, de acuerdo con sus competencias como autoridad sanitaria en lo que respecta a las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario.

Que conforme lo consagrado en el artículo 3 de la Resolución 380 de 2012 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la identificación y registro de bovinos se realizará de forma gradual en atención a los recursos con que cuente el administrador del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIGAN) en las

**RESOLUCIÓN No.0000000**  
**(XX/xx/2024)**

*“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la certificación de los establecimientos de origen de bovinos y/o bufalinos, destinados a la producción de carne para exportación a Estados Unidos y Canadá, provenientes de la zona libre con vacunación (zona libre III Comercio/Caribe y se establecen otras disposiciones”*

---

regiones; para tal efecto, el ICA como autoridad sanitaria establecerá los requisitos para la implementación del principio de gradualidad en la identificación y registro de los animales.

Que el ICA a través de la Resolución 3207 de 2014 estableció los requisitos sanitarios para el registro de predios productores de bovinos y/o bufalinos para sacrificio con destino a exportación a Estados Unidos y Canadá.

Que el ICA mediante la Resolución ICA 097977 de 2021 el ICA estableció de manera general los requisitos para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.

Que a través de la Resolución 133 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, designó al ICA, como administrador del SNIITA.

Que en virtud del artículo 15 de la Resolución 383 de 2021 del MADR, los propietarios de las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria, tienen la obligación de identificarlas con los dispositivos y/o formas de identificación aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación.

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) en el artículo 4.2.1. del Código de Animales Terrestres establece que, la identificación y trazabilidad animal son herramientas destinadas a mejorar la sanidad animal y la seguridad sanitaria de los alimentos, aumentando *“considerablemente la eficacia de actividades en ámbitos como la gestión de brotes de enfermedad e incidentes relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos, los programas de vacunación, la cría de rebaños y manadas, la zonificación y la compartimentación, la vigilancia, los sistemas de respuesta y notificación rápida, los controles de los desplazamientos de animales, la inspección, la certificación, las buenas prácticas comerciales y la utilización de medicamentos veterinarios, alimentos para animales y pesticidas en las explotaciones”*.

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal ha reconocido la zonificación sanitaria para la fiebre aftosa en el territorio nacional en lo atinente a la Zona Libre con Vacunación, así: Zona I (Frontera norte) compuesta por los departamentos de la Guajira, Cesar y parte del departamento Norte de Santander; Zona III (Comercio) compuesta por los departamentos Atlántico, Córdoba, Magdalena, Sucre y partes de los departamentos de Antioquia, Bolívar y Chocó; Zona IV (Resto del país) compuesta por los departamentos de Amazonas, Caldas, Caquetá, Cauca, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Nariño, Quindío, Putumayo, Risaralda, Santander, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés y parte de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá y Chocó; una zona compuesta por dos zonas fusionadas, designada por la Delegada de Colombia en documentos dirigidos a la Directora General en septiembre de 2019 y en agosto de 2020, que incluye la Zona II

**RESOLUCIÓN No.0000000**  
**(XX/xx/2024)**

*“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la certificación de los establecimientos de origen de bovinos y/o bufalinos, destinados a la producción de carne para exportación a Estados Unidos y Canadá, provenientes de la zona libre con vacunación (zona libre III Comercio/Caribe y se establecen otras disposiciones”*

---

(Frontera oriental) y la antigua zona de alta vigilancia que abarca los departamentos de Arauca y Vichada y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá;

Que a través de la Resolución 8154 de 2023, el ICA actualizó la zonificación sanitaria para fiebre aftosa en el territorio nacional y en su artículo 2 señaló las Zonas Libres con Vacunación incluyendo la Zona III Caribe/Comercio.

Que para asegurar el acceso sanitario de los bovinos en pie, la carne y los productos cárnicos de bovino a diferentes mercados, es requisito indispensable que los animales, cuya carne se destine a la exportación, cuenten con una identificación individual al momento de su ingreso a la planta de beneficio. Esta identificación debe permitir la trazabilidad del establecimiento de origen de los animales y registrar todos los eventos sanitarios y movilizaciones ocurridos durante la vida del animal.

Que con el fin de avanzar en el proceso de admisibilidad sanitaria a los Estados Unidos y Canadá, Colombia solicitó a los servicios veterinarios de estos países que se efectuara visita a la zona III libre de fiebre aftosa con vacunación o Caribe / Comercio.

Que los servicios veterinarios de Estados Unidos y Canadá practicaron visitas de auditoría de manera independiente y como resultado de estas visitas, el servicio veterinario de Estados Unidos consideró fundamental que a través de mecanismos sustentables de trazabilidad y control de los establecimientos de origen, se asegure la certificación del origen y permanencia de los animales en la zona libre de fiebre aftosa III o caribe / Comercio.

Que de acuerdo con lo anterior y con el fin de mejorar el estatus sanitario de Colombia y en consideración a la nueva zonificación del país frente a fiebre aftosa reconocida por la OMSA, el ICA considera necesario actualizar los requisitos para el registro de establecimientos de origen productores de bovinos y/o bufalinos para sacrificio con destino a exportación a Estados Unidos y Canadá.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Actualizar los requisitos sanitarios para el registro de establecimientos de origen de bovinos y bufalinos, destinados a la producción de carne para exportación a Estados Unidos y Canadá, provenientes de la zona libre con vacunación (zona libre III Comercio/Caribe).

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones establecidas en esta resolución serán aplicables en el territorio nacional, a todas las personas naturales o

**RESOLUCIÓN No.0000000**  
**(XX/xx/2024)**

*“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la certificación de los establecimientos de origen de bovinos y/o bufalinos, destinados a la producción de carne para exportación a Estados Unidos y Canadá, provenientes de la zona libre con vacunación (zona libre III Comercio/Caribe y se establecen otras disposiciones”*

---

jurídicas, responsables ante el ICA de los aspectos sanitarios de los animales a su cargo en establecimientos de origen de bovinos y bufalinos, destinados a producción de carne para exportación a Estados Unidos y Canadá.

**PARÁGRAFO.** Las personas naturales o jurídicas exportadoras y los responsables de las plantas de beneficio autorizadas para exportación deberán verificar que los animales provengan de establecimientos de origen que cumplan con los requisitos de la presente resolución

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 3.1. CSO - Certificado Sanitario de Origen:** Documento expedido por el médico veterinario del ICA, responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones de los animales en el establecimiento de origen, en el cual acredita que estos se encuentran aptos para ser exportados y cumplen sanitariamente con lo exigido por el país de destino.
- 3.2 CSI – Certificación de Inspección Sanitaria:** : Es el documento oficial expedido por el médico veterinario del ICA del PAFP, quien dictamina el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios exigidos por el país.
- 3.2 Dispositivo de Identificación individual Nacional - DIN:** Elemento que portará el animal y que contiene el Código Individual de Identificación.
- 3.3 Establecimiento de origen:** Es aquel lugar donde personas naturales o jurídicas desarrollan actividades relacionadas con producción primaria, transformación, comercialización y expendio, para el ordeño, cría, levante, ceba, postura, genética y comercialización de animales en pie.
- 3.4 Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animales (GSMI):** Forma expedida por el ICA, para el transporte de animales dentro del territorio nacional, válido para realizar la movilización en un solo trayecto, destino y vehículo, dentro de la fecha autorizada en la misma.
- 3.5 PAFP:** Puerto, aeropuerto o paso fronterizo en donde el ICA realiza el control sanitario de la entrada o salida de mercancías agropecuarias.
- 3.6 Predio:** Granja o finca, destinada a la producción de animales en cualquiera de sus etapas de desarrollo. Incluye los zocriaderos para consumo humano.

**ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN.** Los propietarios de los establecimientos de origen, de bovinos y/o bufalinos para sacrificio con destino a exportación de carnes o productos cárnicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 4.1.** Presentar solicitud escrita acompañada de la siguiente información:

**RESOLUCIÓN No.0000000**  
**(XX/xx/2024)**

*“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la certificación de los establecimientos de origen de bovinos y/o bufalinos, destinados a la producción de carne para exportación a Estados Unidos y Canadá, provenientes de la zona libre con vacunación (zona libre III Comercio/Caribe y se establecen otras disposiciones”*

---

- 4.1.1. Nombre del establecimiento de origen de bovinos y/o bufalinos para sacrificio.
  - 4.1.2. Ubicación geográfica indicando departamento, municipio y vereda.
  - 4.1.3. Nombre o razón social, tipo y número de identificación, dirección, teléfono (fijo y/o celular) y correo electrónico del propietario, poseedor o tenedor del establecimiento de origen de bovinos y/o bufalinos para sacrificio o el responsable sanitario de los animales.
  - 4.1.4. Nombre o razón social, tipo y número de identificación, dirección, teléfono (fijo y/o celular) y correo electrónico del propietario, poseedor o tenedor de los animales.
  - 4.1.5. Número de bovinos y/o bufalinos discriminados por especie, categorías etarias y sexo.
  - 4.1.6. Tarjeta profesional del médico veterinario que presta asistencia técnica, quien será responsable del cumplimiento de los procedimientos sanitarios, buenas prácticas en la producción primaria y de inocuidad de acuerdo con la normatividad vigente.
  - 4.1.7. Factura por el valor correspondiente para la visita de la certificación de los establecimientos de origen de acuerdo con la tarifa vigente.
- 4.2. Requisitos generales que deben cumplir los establecimientos de origen para los que se solicite la certificación.
- 4.2.1. Contar con Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP) vigente y estar habilitados para movilización, de conformidad con la Resolución ICA 90464 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya.
  - 4.2.2. Contar con autorización sanitaria y de inocuidad vigente, de conformidad con la Resolución ICA 115708 del 2021, o aquella que la modifique o sustituya.
  - 4.2.3. Cumplir con las condiciones de bienestar animal adoptadas por la Resolución 0253 de 2020 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
  - 4.2.4. Contar con el Registro Único de Vacunación (RUV) de los últimos cuatro (4) ciclos de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, de ciclo completo.
  - 4.2.5. Tener identificados los bovinos o bufalinos con el Dispositivo Nacional de Identificación (DIN) oficial de acuerdo con el estándar vigente adoptado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
  - 4.2.6. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 097977 de 2021 *“(…)para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne (…)”*

**PARÁGRAFO:** Para la identificación de los bovinos y bufalinos con el DIN oficial de los establecimientos de origen, el ICA entregará a los propietarios o responsables sanitarios de los establecimientos o animales, la cantidad de DIN equivalente al número de bovinos y/o bufalinos reportado en el numeral 4.1.5, los cuales deben ser instalados por los productores y reportar la información correspondiente en las Oficinas Locales del ICA como máximo 30 días después de la entrega.



**RESOLUCIÓN No.0000000**  
**(XX/xx/2024)**

*“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la certificación de los establecimientos de origen de bovinos y/o bufalinos, destinados a la producción de carne para exportación a Estados Unidos y Canadá, provenientes de la zona libre con vacunación (zona libre III Comercio/Caribe y se establecen otras disposiciones”*

---

**ARTÍCULO 5. DEL INGRESO DE ANIMALES A ESTABLECIMIENTOS DE ORIGEN.** El propietario de los animales que pretenda ingresarlos a los establecimientos de origen certificados, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 5.1.** Los bovinos y/o bufalinos deben haber nacido y haber sido criados en los predios ubicados en la Zona III (comercio/caribe) libre de fiebre aftosa con vacunación.
- 5.2.** La totalidad de los bovinos o bufalinos a ingresar al establecimiento de origen deben estar identificados con el DIN oficial.
- 5.3.** Los números de los DIN asociados a los animales a movilizar deberán quedar consignados en las Guías Sanitaria de Movilización Interna de ingreso al establecimiento de origen.

**ARTÍCULO 6. PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN.** Los bovinos y/o bufalinos con destino a la producción de carne con fines de exportación, deberán haber permanecido como mínimo 120 días en el establecimiento de origen para garantizar la inocuidad de la carne.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA LA SALIDA Y TRANSPORTE DE LOS ANIMALES.** Para la expedición de la GSMI que autoriza la movilización de los animales desde establecimiento de origen a la planta de beneficio animal de exportación, se deberá contar con el respectivo CSO emitido por la Dirección Técnica Cuarentena.

**PARÁGRAFO.** La GSMI tendrá como único destino la planta de beneficio animal registrada y autorizada por el INVIMA como establecimiento de exportación.

**ARTÍCULO 8. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN.** Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente resolución, la Dirección Técnica de Cuarentena otorgará la certificación del establecimiento de origen, el cual tendrá una vigencia de dos años.

**ARTÍCULO 9. RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN.** El titular de la certificación deberá solicitar al ICA su renovación, mínimo un mes antes del vencimiento de la inicial, previa visita que realice el ICA para la de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente resolución.

**ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN.** La certificación de establecimiento de origen de bovinos y bufalinos será suspendida cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 10.1** Por solicitud del titular de la certificación.
- 10.2** Como medida adoptada en el marco de un proceso administrativo sancionatorio.
- 10.3** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.

**RESOLUCIÓN No.0000000**  
**(XX/xx/2024)**

*“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la certificación de los establecimientos de origen de bovinos y/o bufalinos, destinados a la producción de carne para exportación a Estados Unidos y Canadá, provenientes de la zona libre con vacunación (zona libre III Comercio/Caribe y se establecen otras disposiciones”*

---

**10.4** Como medida sanitaria para salvaguardar el estatus sanitario de la región o del país.

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud de suspensión por la causal 10.1, deberá gestionarse por parte del interesado y en ningún caso la duración de la suspensión podrá superar la vigencia del registro. El levantamiento de la suspensión bajo esta causal estará sujeto al resultado de la visita de verificación del cumplimiento de las obligaciones de la certificación.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la suspensión haya ocurrido por las causales 10.2 y 10.4, su levantamiento estará condicionado a que se superen los motivos que originaron la suspensión conforme al concepto de aprobado, otorgado durante la visita de verificación del cumplimiento de obligaciones.

**ARTÍCULO 11. CANCELACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN.** La certificación podrá ser cancelada cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

**11.1.** Por solicitud del titular de la certificación.

**11.2.** Como medida ordenada en el marco de un proceso administrativo sancionatorio.

**11.3.** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.

**Artículo 12. OBLIGACIONES.** El titular de la certificación tendrá las siguientes obligaciones:

**12.1.** Cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

**12.2.** Notificar cualquier sospecha de enfermedad de control oficial a través de los mecanismos de notificación establecidos por el ICA.

**ARTÍCULO 13. CERTIFICACIÓN DE INSPECCIÓN SANITARIA.** Para la aprobación por parte del ICA de la certificación de inspección sanitaria (CIS) en PAPF de salida de la carne será requisito contar el CSO.

**ARTÍCULO 14. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL OFICIAL.** El ICA será la entidad de orden nacional competente para supervisar el cumplimiento de la presente resolución.

El personal del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de inspectores de policía sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

A partir de la emisión de la certificación, el ICA podrá realizar visitas de inspección, vigilancia y control en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

**RESOLUCIÓN No.0000000**  
**(XX/xx/2024)**

*“Por la cual se actualizan los requisitos sanitarios para la certificación de los establecimientos de origen de bovinos y/o bufalinos, destinados a la producción de carne para exportación a Estados Unidos y Canadá, provenientes de la zona libre con vacunación (zona libre III Comercio/Caribe y se establecen otras disposiciones”*

---

Los titulares y/o administradores de los establecimientos están en la obligación de permitir la entrada del personal del ICA para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se emitirán actas en digital o en físico, que deberán suscribirse por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se suministrará copia al titular de la certificación.

**ARTÍCULO 15. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución ICA 3207 de 2014.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a los xx días del mes de xxxxx de 202X.

---

Gerente General

Proyectó:  
Revisó:  
Aprobó: